*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de agosto de 2020.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se clara que resulta competente para entender en las actuaciones, en grado de apelación, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Familia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, a la que se le remitirán, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez nacional, una vez cumplidas las diligencias pertinentes. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 99.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial n° 11 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda por escrituración y daños promovida en autos (ver fs. 100/104).

Apelada la decisión, los recursos fueron concedidos libremente (fs. 107/108 y 109).

A fojas 127, la alzada devolvió las actuaciones al juez de grado para el diligenciamiento previo de dos notificaciones.

Denunciado el fallecimiento del codemandado Marcos Pollak, se envió el pleito para su ulterior tramitación ante el juez del sucesorio, radicación que fue aceptada por el Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 (esp. fs. 163, 180, 207 y 210).

Peticionada la elevación de la causa para el tratamiento de los recursos pendientes, el juez nacional advirtió que el tratamiento de ellos estaba en trance de resolución cuando sobrevino la circunstancia que tornó aplicable el fuero de atracción del juicio universal. Concluyó que el conocimiento de esas apelaciones corresponde a la Cámara departamental que intervino oportunamente (v. fs. 282 y 293).

A su turno, la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Familia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, desestimó la atribución con sustento en que la radicación de la causa ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 99 se encuentra consentida y que la Cámara Nacional en lo Civil es el tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia de ese fuero (v. fs. 327).

Con la insistencia del juez nacional quedó trabado un conflicto que debe dirimirse en los términos del artículo 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 (fs. 338).

–II–

En los supuestos de apelaciones concedidas ante un tribunal de alzada, es éste el que debe resolver los recursos pendientes, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez competente para seguir entendiendo en el proceso (Fallos: 329:4422, "Baterplac SRL"; 329:5734, "Arigital SA"; 340:101, "Proconsumer"; FRE 11000083/2004/CS1–CS2, "Escobar, Antonia c/ Estado Nacional y otro s/ medida autosatisfactiva", del 16/06/2015).

Con sujeción a tal doctrina y dado que las características del asunto objeto del decisorio atacado no exigen apartarse del criterio general, opino que la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora deberá intervenir en las apelaciones articuladas, sin perjuicio de la ulterior remisión al juez nacional, una vez cumplidas las diligencias pertinentes.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación